

**REGLAMENTO (CE) N° 676/2006 DE LA COMISIÓN****de 2 de mayo de 2006****que modifica el Reglamento (CE) n° 1980/2003 de la Comisión, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC) en lo referente a definiciones y definiciones actualizadas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 15, apartado 2, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1177/2003 establece un marco común para la elaboración sistemática de estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida. Dichas estadísticas incluyen datos transversales y longitudinales comparables y actualizados sobre la renta, así como el nivel y la composición de la pobreza y la exclusión social a escala nacional y europea.
- (2) Con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, el Reglamento (CE) n° 1177/2003 ha sido modificado por el Reglamento (CE) n° 1553/2005 <sup>(2)</sup>, a fin de adaptar los tamaños de las muestras y dar tiempo a los nuevos Estados miembros para adaptar sus respectivos sistemas a los métodos y definiciones armonizados que se usan para elaborar estadísticas comunitarias.

- (3) Además, parece que tanto algunos nuevos Estados miembros como algunos de los antiguos necesitan más tiempo para facilitar todos los datos sobre renta bruta con arreglo al Reglamento (CE) n° 1980/2003 de la Comisión <sup>(3)</sup>.

- (4) Por tanto, el Reglamento (CE) n° 1980/2003 debe modificarse en consecuencia.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El primer párrafo del apartado 3 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1980/2003 se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 2, Grecia, España, Francia, Italia, Portugal, Polonia y Letonia estarán autorizados a no suministrar ningún dato sobre renta bruta a partir del primer año de la operación. No obstante, estos países entregarán los datos mencionados lo antes posible y, en cualquier caso, no más tarde de 2007.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2006.

*Por la Comisión*

Joaquín ALMUNIA

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 165 de 3.7.2003, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1553/2005 (DO L 255 de 30.9.2005, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 255 de 30.9.2005, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO L 298 de 17.11.2003, p. 1.